

**DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUUESTO POR RVC INGENIERÍA Y
CONSTRUCCIÓN S.A. EN CONTRA DE LA RES. EX.
N° 149/2024 Y LA RES. EX. N° 1853/2025
DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ROL D-086-2023**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2792

Santiago, 15 de diciembre de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molesto Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-086-2023; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1. Con fecha 25 de abril de 2023, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-086-2023, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se inició el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-086-2023, con la formulación de cargos en contra de RVC Ingeniería y Construcción S.A. (en adelante e

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



indistintamente, “el titular” o “la empresa”), Rol Único Tributario N° [REDACTED], en su calidad de titular del proyecto “Alto Mirador Torre 1-RVC” (en adelante e indistintamente, “la unidad fiscalizable” o “la faena constructiva”), ubicada en calle Navío San Martín N° 315, comuna y Región de Valparaíso, por el siguiente hecho infraccional: *“La obtención, con fecha 9 de marzo de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 82 dB(A), medición realizada en horario diurno, en condición interna con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en la Zona III; y la obtención, con fecha 18 de julio de 2022, de unos NPC de 66 dB(A), 70 dB(A) y 69 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, y en receptores sensibles ubicados en Zona III”*, incumpliendo con lo establecido en el D.S. N° 38/2011 MMA.

2. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada dirigida al titular, con fecha 28 de abril de 2023, según consta en el expediente.

3. Con fecha 1 de febrero de 2024, mediante Resolución Exenta N° 149 de esta Superintendencia, (en adelante, “Res. Ex. N° 149/2024” o “resolución sancionatoria”) se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-086-2023, sancionando al titular con una multa **de ciento siete unidades tributarias anuales (107 UTA)**, como consecuencia del hecho infraccional ya individualizado.

4. La resolución sancionatoria fue notificada al domicilio del titular por carta certificada el día 8 de febrero de 2024, según consta en el expediente.

5. En virtud de dicho acto, con fecha 15 de febrero de 2024, estando dentro del plazo legal, el titular, presentó un escrito por medio del cual, en lo principal, interpuso recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 149/2024; en el primer otrosí solicita tener presente lo que indica; en el segundo otrosí, solicitó oficiar a la Tesorería General de la República; y en tercer otrosí, solicito tener por acompañados los documentos que indica.

6. Con fecha 9 de septiembre de 2025, esta Superintendencia resolvió la presentación aludida en el considerando anterior mediante la Resolución Exenta N° 1853 (en adelante, “Res. Ex. N° 1853/2025”), acogiendo parcialmente el recurso de reposición, disminuyendo la multa de ciento siete unidades tributarias anuales (107 UTA) a **ochenta y ocho unidades tributarias anuales (88 UTA)**.

7. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada dirigida al titular, con fecha 11 de septiembre de 2025, según consta en el expediente.

8. Posteriormente, con fecha 2 de octubre de 2025, el titular interpuso, en lo principal, un recurso extraordinario de revisión en contra de la Res. Ex. N° 149/2024 y de la Res. Ex. N° 1853/2025; y en el otrosí, acompañó el documento Balances de RVC Ingeniería y Construcción S.A. años 2021, 2022 y 2024.



9. Luego, con fecha 20 de noviembre de 2025, el titular presentó un escrito a través del cual solicita se oficie a la Tesorería General de la República (en adelante “TGR”) para que elimine o deje sin efecto el cobro de la multa asociada al presente procedimiento sancionatorio, toda vez que el recurso extraordinario de revisión presentado por el titular aún se encuentra pendiente de resolución.

10. Con fecha 1 de diciembre de 2025 el titular presentó un nuevo escrito en el cual solicita se oficie a TGR con la finalidad de que se le permita pagar el monto total de la multa, con el beneficio del 25% contenido en el artículo 56 de la LOSMA, respecto de las resoluciones que no se interpongan reclamo de ilegalidad ante Tribunales Ambientales.

II. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY N°19.880

11. El inciso segundo del artículo 60 de la Ley N° 19.880, establece que el recurso extraordinario de revisión será procedente en contra de un acto administrativo firme cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: “a) *Que la resolución se hubiere dictado sin el debido emplazamiento;* b) *Que, al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieren documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento;* c) *Que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que el acto se dictó como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, y d) Que en la resolución hayan influido de modo esencial documentos o testimonios declarados falsos por sentencia ejecutoriada posterior a aquella resolución, o que siendo anterior, no hubiese sido conocida oportunamente por el interesado”.*

12. En este sentido, para evaluar la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el titular en contra de la Res. Ex. N° 149/2024 y de la Res. Ex. 1853/2025, se debe analizar si efectivamente se invoca razonablemente alguna de las causales establecidas para su procedencia, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley N° 19.880.

13. Cabe hacer presente que el titular sustenta su recurso extraordinario de revisión en la causal de la letra b) del artículo 60 de la Ley N° 19.880. En este contexto, el titular alega supuestos errores de hecho, en base a los cuales solicita dejar sin efecto tanto la resolución sancionatoria impuesta por esta Superintendencia como la Res. Ex. N° 1863/2025.

14. En concreto, la empresa indica que el error de hecho en que se habría incurrido consistiría en: (i) un error en la multa indicada; (ii) un error en el monto definido como beneficio económico; (iii) una errónea ponderación relacionada al uso del martillo hidráulico; y (iv) un error en la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.



15. Al respecto, cabe indicar que la norma es clara en cuanto indica que para que se realice una revisión en base al recurso extraordinario de revisión, se debe haber *“incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, (...)”* (el destacado es nuestro).

16. Siguiendo esta línea, la doctrina ha establecido que, para encontrarnos frente a un error de hecho, éste *“debe ser determinante para la decisión adoptada; por lo tanto, debe tratarse de un error de hecho que ostente la naturaleza de viciar el acto administrativo impidiendo la posibilidad de que produzca efectos, puesto que, en caso contrario, podría operar el principio de conservación del acto administrativo. Por lo tanto, debe ser un error de hecho asociado a los vicios sustantivos del acto administrativo o a los procedimientos esenciales”* (el destacado es nuestro)

17. Lo anterior también ha sido sostenido por la Contraloría General de la República en diversos dictámenes³, al establecer que no se debe confundir la posibilidad de solicitar la revisión de manera extraordinaria por manifiesto error de hecho, con la legítima discrepancia que puede existir con una interpretación efectuada por la autoridad. A mayor abundamiento, también ha sido establecido por la Contraloría que en el caso específico de los *“actos administrativos que aplican una sanción, ella sólo puede modificarse, si previa reapertura del sumario, se acredita inequívocamente que al momento de emitirse dicho documento se incurrió en un vicio de ilegalidad, o bien, que existen hechos nuevos, no conocidos durante la tramitación del proceso y cuya magnitud es tal que permiten alterar sustancialmente lo resuelto por la autoridad sancionadora. Aceptar un criterio diverso significaría alterar la permanencia de las decisiones que recaen en materia disciplinaria, pues se estaría permitiendo su modificación por la vía de efectuar una nueva ponderación de los hechos con un criterio distinto o por razones de mérito.”*⁴ (el destacado es nuestro)

18. En este escenario, cabe señalar que el titular, en su escrito presentado con fecha 2 de octubre de 2025 a través del cual presenta recurso extraordinario de revisión, reitera argumentos ya expuestos en su recurso de reposición y abordados en la Res. Ex. N° 149/2024 tales como la determinación del beneficio económico, o la intencionalidad en la comisión de la infracción, alegaciones relacionadas con la ponderación realizada por esta SMA de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

19. En base a lo anterior, es que se puede concluir que el recurso extraordinario de revisión presentado por el titular busca constituir una nueva instancia recursiva. Esto, toda vez que en el recurso de revisión no se presentan antecedentes que acrediten la existencia de un manifiesto error de hecho, sino que alegaciones que buscan cuestionar lo previamente razonado por esta SMA.

¹ Letra b), artículo 60, Ley N° 19.880.

² Jaime Arancibia Mattar Juan Carlos Flores Rivas Rosa Fernanda Gómez González. (2023). Acto y procedimiento administrativo: Análisis normativo, dogmático y jurisprudencial a veinte años de la Ley N° 19.880. DER Ediciones. Página 263.

³ Dictámenes N°s E213396 de 2022; E123273 de 2021, Contraloría General de la República.

⁴ Dictamen N° 35.868 de 2005, Contraloría General de la República.



20. En este contexto, cabe precisar que los documentos acompañados -Balances de los años 2021 y 2022-, no se pueden considerar dentro de la causal de la letra b) del artículo 60 de la Ley N° 19.880, toda vez que, al momento de dictarse la Res. Ex. N° 149/2024 y, posteriormente, en la Res. Ex. N° 1853/2025, fueron antecedentes que se tuvieron a la vista por esta Superintendencia al momento de determinar las multas que son impuestas.

21. En cuanto a los balances de la empresa correspondientes al año 2024, cabe hacer presente que esta Superintendencia, al ponderar la capacidad económica del titular considera los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento, así como la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos, respecto de la situación financiera de la empresa al momento de la decisión. En consecuencia, no resulta procedente revisar la Res. Ex. N° 1853/2025 en base a antecedentes que no fueron oportunamente incorporados al expediente por parte de la empresa, especialmente considerando que dichos antecedentes se encontraban en su poder de forma previa a la dictación de la Res. Ex. N° 1853/2025.

22. Por tanto, teniendo en cuenta el descarte del recurso extraordinario de revisión por la insuficiencia de los argumentos presentados, resulta inoficioso para esta autoridad realizar el análisis de los demás requisitos establecidos para la procedencia del presente recurso.

23. Sin perjuicio lo anterior, es pertinente señalar que, respecto del acto administrativo que pone término al procedimiento sancionatorio ambiental tramitado ante la Superintendencia del Medio Ambiente -fundado en las normas de la LOSMA y, supletoriamente, en las disposiciones de la Ley N° 19.880-, no resulta admisible la interposición sucesiva de impugnaciones que desnaturalicen el sistema recursivo previsto para este procedimiento especial. Una recursividad indefinida y en cadena contraviene los principios de economía procedural y conclusivo, consagrados en los artículos 8° y 9° de la Ley N° 19.880⁵.

24. Así ha sido reconocido además por nuestra doctrina, la cual señala que el recurso de revisión *“puede conceptualizarse como un mecanismo de impugnación extraordinario y excepcional, de derecho estricto, que procede contra el acto administrativo firme, es decir, sobre aquel acto que ha agotado las vías administrativas ordinarias de reclamación, sea porque ha transcurrido el plazo de reclamación y no se ha reclamado o porque la reclamación ha sido desestimada. Por lo tanto, siendo una vía excepcional de impugnación, no puede ser utilizada como un sustituto de los medios de impugnación ordinarios ni como vía para hacer revivir los plazos ordinarios vencidos”*⁶.

25. A mayor abundamiento, cabe destacar que el legislador consideró la vía idónea para reclamar las resoluciones sancionatorias de este

⁵ Dictamen Contraloría General de la República N° 86712 – 2015.

⁶ Jaime Arancibia Mattar Juan Carlos Flores Rivas Rosa Fernanda Gómez González. (2023). Acto y procedimiento administrativo: Análisis normativo, dogmático y jurisprudencial a veinte años de la Ley N° 19.880. DER Ediciones. Página 260.



Servicio. En efecto, el párrafo 4º “De los Recursos” de la LOSMA, artículo 56, establece que procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, el cual fue suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición primitivo. Dado lo anterior, y teniendo presente que el presente recurso de revisión reitera los argumentos ya presentados en el recurso de reposición, buscando constituir una nueva instancia recursiva, no resulta posible admitirlo al desnaturalizar al régimen recursivo especial establecido por la LOSMA.

III. SOLICITUD PRESENTADA POR EL TITULAR CON FECHA 20 DE NOVIEMBRE Y 1 DE DICIEMBRE DE 2025

26. En su escrito de 20 de noviembre de 2025, el titular hace presente el inicio de gestiones por parte de la Tesorería General de la República (en adelante, “TGR”) para el cobro de la multa aplicada mediante la Res. Ex. N° 1853/2025, que acogió parcialmente el recurso de reposición interpuesto en contra de la Res. Ex. N° 149/2024. Al respecto, solicita que se oficie a TGR para que se deje sin efecto el cobro de la multa, por encontrarse pendiente de resolución el recurso extraordinario de revisión interpuesto, lo que a su juicio haría improcedente el cobro de la multa.

27. De manera posterior, con fecha 1 de diciembre de 2025, el titular hizo presente que no pudo ejercer su derecho a realizar el pago de la multa contenida en la Res. Ex. N° 1853/2025 con un 25% de descuento, por lo que solicita a esta Superintendencia oficie a TGR con el fin de que se le otorgue el mencionado descuento.

28. En relación a lo indicado, cabe señalar que la LOSMA no regula de manera expresa los efectos de la interposición de un recurso extraordinario de revisión en contra de una resolución de esta Superintendencia. Por otra parte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOSMA, *“En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880”*. Ahora bien, el artículo 57 de la Ley N° 19.880 prescribe lo siguiente *“(...) La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviere, en caso de acogerse el recurso (...)”* (énfasis agregado).

29. Como es posible observar, el mencionado artículo señala expresamente que la regla general es que con la interposición de un recurso administrativo no se suspende la ejecución del acto. No obstante, para poder evaluarse una eventual suspensión, la solicitud *“(...) debe expresar fundamentos suficientes y acompañar los antecedentes necesarios. De esta manera, el interesado en que se decrete esta medida debe cumplir con estos estándares y no basta la sola solicitud (...)”*. En el mismo sentido, se ha pronunciado la Contraloría General de la República en dictamen N° 18.868 de 2010.

30. Adicionalmente, el inciso segundo del artículo 56 de la LOSMA, refiriéndose al reclamo de ilegalidad en contra de las resoluciones de la SMA ante los Tribunales Ambientales, sostiene que *“(...) Las resoluciones que impongan*



multas serán siempre reclamables y aquellas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta (...)".

31. De esta forma, la multa impuesta en el procedimiento D-086-2023 resulta actualmente exigible por haber vencido el plazo de 15 días hábiles para impugnar la Res. Ex. N° 1853/2025, sin que la sola interposición de un recurso extraordinario de revisión tenga el mérito para suspender los efectos de la resolución impugnada.

32. Adicionalmente, en el caso del recurso extraordinario de revisión interpuesto en el presente procedimiento, el titular tampoco solicitó la suspensión de los efectos del acto impugnado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 19.880.

33. Por otro lado, tanto en la resolución sancionatoria como en la Res. Ex. N°1853/2025 se establece expresamente que el beneficio del 25% de descuento en la multa aplica únicamente dentro de un plazo y momento procesal determinados. En particular, dicho beneficio procede solo en el caso en que el titular no interponga un reclamo ante los Tribunales Ambientales, y en el caso de que pague la multa dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución sancionatoria o de la resolución que resuelve la reposición.

34. En consecuencia, corresponde señalar que el titular no se encuentra dentro de alguna de estas circunstancias, por lo que al haberse excedido el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la Res. Ex. N° 1853/2025, al titular no le corresponde el referido descuento.

35. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente.

RESUELVO:

PRIMERO: Declarar inadmisible el recurso extraordinario de revisión presentado por María Victoria Echave Hamilton, en representación de RVC Ingeniería y Construcción, con fecha 2 de octubre de 2025, en procedimiento Rol D-086-2023.

SEGUNDO: Al segundo otrosí de la presentación de fecha 2 de octubre de 2025, estese a los efectos del resuelvo primero de la presente resolución.

TERCERO: Rechazar la solicitud presentada por el titular con fecha 20 de noviembre y 1 de diciembre de 2025, de conformidad a lo razonado en el punto III. del presente escrito.



ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



Firmado por:
Marie Claude Plumer Bodin
Superintendenta del Medio
Ambiente
Fecha: 15-12-2025 18:32 CLT
Superintendencia del Medio
Ambiente

**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/RCF/XCP

Notifíquese por carta certificada:

- Representante RVC Ingeniería y Construcción S.A.

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante ID 97-V-2022.
- Denunciante ID 105-V-2022.
- Denunciante ID 106-V-2022.
- Denunciante ID 282-V-2022.
- Denunciante ID 9-V-2021.
- Denunciante ID 415-V-2022.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Procedimiento Rol D-086-2023

Expediente Cero Papel N° 3.738/2024



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/KZPEQM-182>